

Recurso de Revisión: 02246/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02246/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Texcoco, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Texcoco, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00189/TEXCOCO/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Por medio de la presente solicito al H. Ayuntamiento toda información referente al acuerdo o contrato celebrado entre el Municipio de Texcoco y el/los propietario(s) del predio conocido como “[REDACTED]”. Por medio del cual éste municipio ha construido la calle que va desde el punto ubicado en: 19°30’33.53”N; 98°52’40.30”O, en su extremo norte. Hasta el punto ubicado en: 19°30’20.83”N; 98°52’41.54”O, en su extremo sur. Entre las calles Abasolo (al norte) y Av. Palmas (al sur). Así como los contratos de construcción de la misma. Solicito: - Contrato de compra, arrendamiento, comodato o cualquiera que sea

la modalidad del acuerdo entre éste municipio y el propietario del terreno, donde se especifique: Superficie cedida o vendida al Municipio; En caso de ser arrendamiento o comodato, el periodo estipulado del mismo; Monto total erogado por el Municipio al propietario; Monto por metro cuadrado erogado por el municipio; cláusulas y condiciones de pago. - Origen de los recursos públicos municipales erogados a cambio del terreno en cuestión. -En su caso acuerdo de cesión o enajenación de dicho terreno en favor del Ayuntamiento, con todas sus cláusulas y condiciones visibles. -Contratos de construcción de la vialidad erigida en dicho terreno. -Método de asignación y empresa contratada para dicho fin. -Todos los estudios urbanísticos, de movilidad y vialidad que justifiquen la inversión de los recursos públicos invertidos en la compra del terreno y construcción de dicha vialidad. -De existir, el nombre o razón social de la empresa o despacho encargado de realizar los estudios urbanísticos, de vialidad y movilidad a que haya habido lugar, así como el contrato, método de asignación y monto pagado a la misma. -En caso de existir, el permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) que autorice la construcción de dicha vialidad sobre éstos terrenos, donde es públicamente conocido existe vestigios arqueológicos." (Sic)

Acompañando a su escrito de solicitud el archivo electrónico denominado *plano de ubicación.pdf*, cuyo contenido se obvia en virtud de ser del conocimiento de las partes, aunado a que será materia de análisis en el presente.

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de información 00189/TEXCOCO/IP/2017.

TERCERO. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente

que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

“La autoridad no presenta respuesta alguna.” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad.

“La autoridad es omisa en presentar la información requerida, así como ninguna respuesta ni solicitud de prórroga.” (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02246/INFOEM/IP/RR/2016** fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara, a fin de determinar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete; sin embargo, el mismo no fue puesto a la vista del

recurrente toda vez que de la información remitida por el Sujeto Obligado, se advirtió que se trata de la presentada en su respuesta inicial.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico, se advierte que el recurrente no formuló manifestación alguna que conviniera en derecho.

OCTAVO. En fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir

los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro que contenga respuesta a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

“Artículo 178.

...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende

a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Conforme a ello y a efecto de no limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para inconformarse de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

Así mismo, tras la revisión de los escritos de interposición se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Ante la negativa de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas.

Ahora bien, como fue señalado en el apartado de Resultandos de esta Resolución, el particular solicitó al Sujeto Obligado, respecto del predio conocido como [REDACTED] lo siguiente:

- a) Toda la información referente al acuerdo o contrato, por medio del cual se construyó la calle ubicada entre las calles Abasolo (al Norte) y Avenida Palmas (al Sur);

- b) Contratos de construcción de la misma calle;
- c) Contrato de compra, arrendamiento, comodato o cualquier modalidad del acuerdo entre el municipio y el propietario, especificando:
 - i. Superficie cedida o vendida;
 - ii. En caso de ser arrendamiento o comodato, el periodo del mismo;
 - iii. Monto total erogado por el municipio;
 - iv. Monto por metro cuadrado erogado;
 - v. Cláusulas y condiciones de pago;
 - vi. Origen de los recursos públicos;
 - vii. En su caso, acuerdo de cesión o enajenación;
- d) Contrato de construcción de la vialidad;
- e) Método de asignación y empresa contratada para dicha construcción;
- f) Todos los estudios urbanísticos, de movilidad y vialidad, que justifiquen la inversión de los recursos públicos;
- g) El nombre o razón social de la empresa o despacho encargado de realizar los estudios urbanísticos, en caso de existir;
- h) Contrato, método de asignación y monto pagado a la misma;
- i) El permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en caso de existir, que autorice la construcción de dicha vialidad sobre los terrenos mencionados.

Igualmente, acompañó a su escrito de solicitud la siguiente imagen:



Ante la negativa por parte del Sujeto Obligado, expresó el recurrente como razones o motivos de inconformidad de, manera medular, que la autoridad es omisa en presentar la información requerida.

En virtud de ello y una vez analizada la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Organismo arribó a las conclusiones de hecho y de derecho siguientes:

En primer lugar, se aprecia, que el recurrente no señaló temporalidad de búsqueda en su solicitud de acceso a la información pública, por lo que este Organismo determina que la misma corresponderá del uno de septiembre de dos mil dieciséis al uno de

septiembre del año dos mil diecisiete, por corresponder a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información del particular. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio número 9/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

(Énfasis añadido)

A fin de determinar el estudio correspondiente y conocer si el Sujeto Obligado cuenta entre sus atribuciones la información requerida por el hoy recurrente, por cuestión metodológica se seguirá el siguiente orden:

- a) Toda la información referente al acuerdo o contrato, por medio del cual se construyó la calle ubicada entre las calles Abasolo (al norte) y Avenida Palmas (al Sur).*

Toda vez que el tema de contrato se abordará en párrafos subsecuentes, en el punto que atañe será determinar la naturaleza de la construcción de la calle que manifiesta el recurrente como realizada por el Sujeto Obligado.

En primer término, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala:

Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

...

III. Proyectar las obras públicas y servicios relacionados, que realice el Municipio, incluyendo la conservación y mantenimiento de edificios, monumentos, calles, parques y jardines;

...

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

...

VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;

...

(Énfasis y subrayado añadidos)

En este mismo sentido, la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios, de manera textual, en lo que interesa, señala:

Artículo 15.- Son bienes de uso común los que pueden ser aprovechados por los habitantes del Estado de México y de sus municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos.

Artículo 16.- Son bienes de uso común:

...

III. Las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos;

...

(Énfasis y subrayado añadidos)

De igual forma, el Bando de Gobierno del Municipio de Texcoco 2017, fija lo siguiente:

Artículo 30.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos municipales, la Administración Pública Municipal Centralizada está integrada por las siguientes Dependencias Administrativas:

...

V. Dirección General de Obras Públicas;

...

Artículo 67.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Obras Públicas, realizará la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de las obras, así como los servicios relacionados con las mismas, por sí o por conducto de terceros, de conformidad con los Libros Décimo Segundo y Décimo Tercero del Código Administrativo, la Ley de Obras Públicas, Ley de Adquisiciones de la Federación, y sus respectivos Reglamentos y demás disposiciones administrativas.

Artículo 68.- La planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma deberá ajustarse a los planes de desarrollo estatal y municipal, jerarquizando las obras en función de las necesidades, así como contar con inmuebles aptos para la obra pública que se pretenda ejecutar, considerando la disponibilidad de recursos financieros; utilizando la tecnología aplicable en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional preferentemente, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto; generando el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras; cuando así se requiera, ajustarse a lo establecido en el dictamen de impacto regional que emita la autoridad competente.

Asimismo, el Diccionario de la Real Academia Española define al término “calle” de la siguiente manera:

“Calle².

Del lat. callis ‘senda, camino’

1. f. Vía pública, habitualmente asfaltada o empedrada, entre edificios o solares.

[...]

10. f. Méx. Tramo de una vía urbana comprendido entre dos esquinas.”

En virtud de lo anterior, y toda vez que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones a fin de generar, poseer o administrar lo relativo a proyectar las obras públicas y servicios relacionados en el tema que nos ocupa, con las calles que son de dominio público; por lo tanto, se trata de información que podrá obtener o advertir en el expediente de obra

² Cfr. <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=6pegX8v>

pública de la calle que va desde el punto ubicado en: 19°30'33.53"N; 98°52'40.30"O, en su extremo norte, hasta el punto ubicado en: 19°30'20.83"N; 98°52'41.54"O, en su extremo sur, entre las calles Abasolo (al Norte) y Avenida Palmas (al Sur), que se ordena en párrafos subsecuentes, atendiendo al apartado correspondiente.

- c) Contrato de compra, arrendamiento, comodato o cualquier modalidad del acuerdo entre el municipio y el propietario, especificando; superficie cedida o vendida; en caso de ser arrendamiento o comodato, el periodo del mismo; monto total erogado por el municipio; monto por metro cuadrado erogado; cláusulas y condiciones de pago; origen de los recursos públicos; y en su caso, acuerdo de cesión o enajenación;*

Al respecto de dicho inciso, debe señalarse en un primer término el contenido de los Lineamientos para la Integración de los Informes Mensuales, emitidos por el Auditor Superior del Estado de México, correspondiente al Disco 2, en el que se advierte la información relativa al **inventario de bienes inmuebles**:

		Órgano Superior de Fiscalización				
		Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales				
CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 2					
1	ESTADO COMPARATIVO DE INGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
2	ESTADO COMPARATIVO DE EGRESOS	1, 3 y 24	10, 11 y 24	7, 8, 9 y 24	18, 19 y 24	20, 21 y 24
3	CONTROL DE REMANENTES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
4	DICTAMEN DE RECONDUCCIÓN	3, 4 y 24	4, 11 y 24	4, 9 y 24	4, 19 y 24	4, 21 y 24
5	ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
6	ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
7	NOTAS A LOS ESTADOS PRESUPUESTALES	1 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
8	REPORTE MENSUAL DE BIENES INMUEBLES	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
9	REPORTE MENSUAL DE BIENES MUEBLES	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
10	REPORTE MENSUAL DE BIENES MUEBLES DE BAJO COSTO	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
11	INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
12	INVENTARIO DE BIENES MUEBLES	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
13	INVENTARIO DE BIENES MUEBLES DE BAJO COSTO	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
14	HOJA DE TRABAJO PARA LA CONCILIACIÓN FÍSICO CONTABLE	3 y 4	4 y 11	4 y 9	4 y 19	4 y 21
15	CONCILIACIÓN FÍSICO CONTABLE DEL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 5 y 19	4, 5 y 21

De esta forma, y de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, puede advertirse lo siguiente:

Artículo 32. [...].

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

(Énfasis añadido)

De la imagen anterior, se destacan:

- 9) **Nombre de la Cuenta:** Anotar el nombre de la cuenta y subcuenta del activo no circulante, afectada al registrar el bien inmueble de acuerdo al catálogo de cuentas establecido en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México vigente.
- 10) **Nombre del Inmueble:** Anotar el nombre específico del bien inmueble, ejemplo: auditorio municipal, panteón municipal, palacio municipal, etc.
- 11) **Ubicación:** Anotar el nombre(s) de la calle(s), número, colonia, donde se ubica el bien inmueble.
- 12) **Localidad:** Anotar la localidad o barrio donde se encuentra ubicado el bien inmueble.
- 13) **Medidas y Colindancias:** Anotar las medidas y nombre(s) de los colindantes del inmueble. Ejemplo: al norte (20 mts) con nombre del colindante.
- 14) **Superficie M2:** Anotar la cantidad en metros cuadrados de la superficie total del inmueble.
- 15) **Superficie Construida M2:** Anotar la cantidad en metros cuadrados de la superficie construida del inmueble.
- 16) **Valor del Inmueble:** Anotar el valor total del inmueble, el formato a utilizar será de número, omitiendo comas, espacios y con signo de pesos.
- 17) **Uso:** Anotar la utilidad que se le está dando al bien inmueble. Ejemplo: oficina, biblioteca, almacén, terreno baldío etc.
- 18) **Clasificación de zona:** Anotar si el bien propiedad de las entidades municipales es propiedad, rústico, urbano o ejidal.
- 19) **Número de Escritura o Convenio:** Anotar el número de escritura ya protocolizada.
- 20) **Número de Registro Público de la Propiedad:** Anotar el número que se le asignó en el registro público de la propiedad.
- 21) **Clave Catastral:** Anotar el número correspondiente al padrón catastral del bien inmueble.

22) **Valor Catastral:** Anotar el valor que tiene el bien inmueble asignado por catastro, el formato a utilizar será de número, omitiendo comas, espacios y con signo de pesos.

23) **Situación Jurídica:** Anotar la situación legal en la que se encuentra el bien inmueble. Ejemplo: si está invadido, si es reclamado por un tercero, etc.

24) **Modalidad de Adquisición:** Anotar si el terreno fue adquirido por compra, donación, expropiación, adjudicación u otro medio.

25) **Fecha de Adquisición:** Anotar la fecha iniciando con día, mes y año de la fecha en que se adquirió el bien.

26) **Póliza:** Anotar el tipo de póliza, el número correspondiente de la misma y la fecha de elaboración, donde se contabilizo la adquisición.

27) **Movimientos:** Anotar la fecha en que registra el alta o la baja del bien inmueble según corresponda, comenzando con día, mes y año.

28) **Observaciones:** Anotar la circunstancias relevantes relacionadas con el bien inmueble, ejemplo: se encuentra en proceso de escrituración, solo se ha pagado el 50%, etc.

29) **Tiempo de Vida Útil:** Anotar el tiempo de vida útil del bien.

30) **Depreciación:** Anotar el monto proporcional de la pérdida de valor de cada bien causado por el transcurso del tiempo, el formato a utilizar será de número, omitiendo comas, espacios y con signo de pesos.

31) **Total por Cuenta o Subcuenta:** Anotar la suma total por cuenta y subcuenta de los bienes inmuebles.

32) **Total del Inventario de Bienes Inmuebles:** Anotar la suma de la cuenta del inventario de bienes inmuebles.

De dicha información, puede tenerse por atendido lo requerido por el particular por cuanto hace a la superficie de dicho predio, la modalidad de adquisición, nombre de la cuenta afectada [esto es, el origen de los recursos], el valor del inmueble, la situación jurídica del inmueble, observaciones [donde se detalla cualquier circunstancia relevante, tal como tiempo de arrendamiento o comodato de ser el caso].

No pasa desapercibido, que de conformidad con los artículos vigésimo segundo y vigésimo noveno de los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, se advierte lo siguiente:

VIGÉSIMO SEGUNDO: Las entidades fiscalizables, registrarán los movimientos de alta o baja de sus activos efectuados en el mes y los reflejarán en el informe mensual que es presentado al Órgano Superior, a través del formato "Inventario de Bienes Muebles". En los meses de junio y diciembre presentarán el resultado del levantamiento físico de inventario, así como la integración de sus saldos. Dicha información deberá integrarse en el disco número 2 del citado informe mensual.

DEL INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES

VIGÉSIMO NOVENO: La elaboración de este inventario se realizará dos veces al año, y su aprobación por su órgano máximo de gobierno deberá ser, el primero a más tardar el último día hábil del mes de junio, el segundo el último día hábil del mes de diciembre.

(Énfasis añadido)

De tal manera que, los inventarios deben realizarse por lo menos dos veces al año y cuya información debe actualizarse al momento de la entrega de los Informes Mensuales correspondientes.

Por lo tanto, será dable ordenar al Sujeto Obligado el inventario de bienes inmuebles actualizado al uno de septiembre de dos mil diecisiete, donde se advierta lo relacionado al predio conocido como "██████████", ubicado en el municipio de Texcoco, en versión pública.

De esta forma, a través del inventario de bienes inmuebles del Sujeto Obligado, es que puede allegarse de dicha información el hoy recurrente, aunado a ello, si bien a través de dicha documental puede conocerse el tipo de modalidad de adquisición, también es

cierto que el particular requirió el documento denominado, de manera enunciativa, contrato de compra [venta], arrendamiento o comodato.

En este supuesto, el Código Civil para el Estado de México define al contrato de compraventa, arrendamiento y comodato, de la siguiente manera:

Artículo 7.532.- Hay compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de un bien o de un derecho, y el otro, a su vez, se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero.

...

Artículo 7.670.- En el contrato de arrendamiento, el arrendador se obliga a transmitir el uso o goce temporal de un bien al arrendatario, quien se obliga a pagar un precio.

...

Artículo 7.721.- El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes concede gratuitamente el uso de un bien, y el otro contrae la obligación de restituirlo individualmente.

...

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, la Ley de Contratación del Estado de México y Municipios establece:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

...

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.

...

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

...

Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

...

Artículo 43.- La Secretaría, las entidades, tribunales administrativos y los ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo procedimientos de adquisición de bienes o servicios a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

[...]

...

Artículo 44.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adquirir y contratar servicios mediante invitación restringida, cuando:

I. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de licitación, o

II. El importe de la operación no exceda de los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México del ejercicio correspondiente.

...

Artículo 48.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adquirir bienes, arrendar bienes muebles e inmuebles y contratar servicios, mediante adjudicación directa, cuando:

I. La adquisición o el servicio sólo puedan realizarse con una determinada persona, por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, registros, marcas específicas, derechos de autor u otros derechos exclusivos.

II. La adquisición o el arrendamiento de algún inmueble sólo puedan realizarse con determinada persona, por ser el único bien disponible en el mercado inmobiliario que reúna las características de dimensión, ubicación, servicios y otras que requieran las dependencias, las entidades, los tribunales administrativos o los ayuntamientos para su buen funcionamiento o para la adecuada prestación de los servicios públicos a su cargo.

[...]

...

Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.

...

(Énfasis añadido)

En tal virtud, el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a celebrar el contrato de adjudicación, arrendamiento, o en su caso, de comodato, tratándose de inmuebles. En el presente asunto, el predio sobre el cual requirió el hoy recurrente la información relativa al contrato de compra [venta], arrendamiento, comodato o cualquier modalidad con la cual el Sujeto Obligado ostente la propiedad o posesión sobre dicho inmueble.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que se trata de información contemplada en el Capítulo de Obligaciones de Transparencia Comunes, conforme al artículo 92, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto legal que señala lo siguiente:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente: [...]

...

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, es dable ordenar al Sujeto Obligado, el documento donde conste o pueda advertirse la propiedad o posesión del predio conocido como ' [REDACTED] ', en favor del Ayuntamiento de Texcoco, ello atendiendo a que el particular requiere el contrato de compra [venta], arrendamiento o comodato, que posea, genere o administre en función de sus atribuciones, en versión pública.

No obstante lo anterior, resulta importante resaltar que, en el supuesto de que, de la información materia de la solicitud corresponda a un predio cuyo propietario o poseedor sea un particular, el Sujeto Obligado deberá proteger los datos personales de éste en razón a que los mismos no contribuyen a la rendición de cuentas ni a la transparencia, aunado a que se trata de información patrimonial, cuya naturaleza incide íntimamente en la esfera privada de su titular y que además, por disposición de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia Local, y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, constituye un dato personal.

Por otro lado, el entonces particular solicitó la siguiente información:

b) Contratos de construcción de la misma calle; d) Contrato de construcción de la vialidad; e) Método de asignación y empresa contratada para dicha construcción; f) Todos los estudios urbanísticos, de movilidad y vialidad, que justifiquen la inversión de los recursos públicos; g) El nombre o razón social de la empresa o despacho encargado de realizar los estudios urbanísticos, en caso de existir; y h) Contrato, método de asignación y monto pagado a la misma;

Toda vez que los rubros contemplados en los incisos que se señalan anteriormente, los que corresponden a obra pública, debe realizarse el siguiente pronunciamiento.

Primeramente, es de destacar lo contenido en el Código Administrativo del Estado de México, cuyos artículos se transcriben en seguida:

Artículo 1.1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular las materias que se señalan a continuación, a fin de promover el desarrollo social y económico en el Estado de México:

...

XI. Obra pública;

...

Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

...

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

...

Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus

dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

...

Artículo 12.5.- Se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula este Libro; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones con excepción de los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

...

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

...

Artículo 12.10.- [...].

Las dependencias, entidades o ayuntamientos, llevarán el catálogo y archivo de los estudios y proyectos que realicen sobre la obra pública o los servicios relacionados con la misma.

...

Artículo 12.13.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, verificarán previamente en sus archivos o en los de la Secretaría del Ramo, si existen esos estudios o proyectos.

...

Artículo 12.15.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando:

- I. Entre las obras prioritarias, aquéllas que se encuentren en proceso de ejecución;*
- II. El resultado de los estudios que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, social, ecológica y ambiental de los trabajos;*
- III. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;*
- IV. Las acciones previas, simultáneas y posteriores a la ejecución de la obra pública, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, de infraestructura, inducidas, complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;*
- V. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública, así como los resultados previsibles;*
- VI. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;*
- VII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, ejecución de los trabajos y cobertura de los gastos de operación;*
- VIII. Las fechas de inicio y término de los trabajos;*

IX. Las investigaciones, asesorías, consultorías, y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;

X. La adquisición y regularización en su caso, de la tenencia de la tierra;

XI. La ejecución, que deberá comprender el costo estimado, incluyendo probables ajustes; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipo o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas de funcionamiento, así como los indirectos de la obra o servicios relacionados con la misma;

XII. Los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;

XIII. La accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas para todas las personas; y cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad;

XIV. La forma de ejecución sea por contrato o por administración directa.

...

Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.

...

Artículo 12.25.- Las convocatorias públicas que podrán referirse a una o más obras públicas o servicios relacionados con las mismas, se publicarán cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación nacional; así como a través de los medios electrónicos que para tal efecto disponga la Contraloría y contendrán:

I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia, entidad o ayuntamiento convocante;

II. El nombre y la descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos;

[...]

...

Artículo 12.34.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de invitación restringida, cuando:

I. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de licitación; o

II. Las obras o servicios a contratar, no rebasen los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio correspondiente.

[...]

...

Artículo 12.37.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de adjudicación directa, cuando: [...]

...

Artículo 12.38.- La adjudicación de la obra o servicios relacionados con la misma obligará a la dependencia, entidad o ayuntamiento y a la persona en que hubiere recaído, a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

...

Artículo 12.42.- Los contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, podrán ser de tres tipos:

- I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el pago que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;*
- II. A precio alzado, en cuyo caso el pago que deba cubrirse al contratista será por obra completa, desglosado en actividades principales terminadas;*
- III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado.*

Los contratos a precio alzado no podrán ser modificados en monto o plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos.

...

Artículo 12.60.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios,

consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales y podrán:

I. Utilizar mano de obra local complementaria, la que necesariamente deberá contratarse por obra determinada;

II. Alquilar equipo y maquinaria de construcción complementaria;

III. Utilizar preferentemente los materiales de la región;

IV. Contratar equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados y materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados;

V. Utilizar servicios de fletes y acarreos complementarios.

Artículo 12.61.- En la ejecución de los trabajos por administración directa serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de este Libro relativas a la obra pública contratada.

...

(Énfasis añadido)

De igual forma, el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, contempla lo siguiente:

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

I. Adjudicación directa: procedimiento de asignación de obra pública o de servicios, por excepción a la licitación pública, en el que no existe concurso entre dos o más interesados. La dependencia, entidad o ayuntamiento decide la persona a quien se contrata la realización de los trabajos.

II. Bases de licitación: documento que precisa los requisitos que deben cumplir los interesados para participar; la información suficiente, completa y ordenada de la obra pública o servicio; del procedimiento de adjudicación; y los elementos para la adecuada formulación de la propuesta de los licitantes.

...

VIII. Contratante: las dependencias, entidades, ayuntamientos, los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos y los Tribunales Administrativos que formalicen un contrato de obra pública o servicio relacionado con la misma.

IX. Contratista: la persona que formalice un contrato de obra pública o de servicios.

XIX. Invitación restringida: procedimiento de adjudicación de una obra pública o servicio, en el que se invita a concurso a cuando menos tres personas.

...

XXII. Licitación pública: procedimiento de conocimiento público mediante el cual se convoca, se reciben propuestas, se evalúan y se adjudica la obra pública y los servicios.

...

XXXI. Proyecto arquitectónico: representación gráfica del diseño de la forma, estilo, distribución funcional de una obra. Se expresa en planos, maquetas, perspectivas, dibujos, entre otros.

XXXII. Proyecto de ingeniería: el diseño de la estructura y las instalaciones de cualquier especialidad de una obra. Se expresa en planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas.

XXXIII. Proyecto ejecutivo: el proyecto de ingeniería y, en su caso, el arquitectónico para la ejecución de la obra.

...

Artículo 4.- La planeación de la obra pública comprende el conjunto de actividades necesarias para la debida programación, presupuestación, ejecución, seguimiento, control y evaluación. Las actividades básicas que conlleva la planeación de una obra son:

I. La descripción de la obra;

II. El análisis de factibilidad;

III. El desarrollo del proyecto arquitectónico;

IV. El desarrollo del proyecto de ingeniería;

V. La integración del proyecto ejecutivo;

VI. La determinación de normas técnicas y de calidad de materiales y equipos de instalación permanente;

VII. La determinación de especificaciones particulares de construcción, de así requerirse;

VIII. La definición de los servicios relacionados con la obra;

IX. El programa de ejecución;

X. El presupuesto.

...

Artículo 7.- Las dependencias, entidades y, en su caso, los ayuntamientos, que realicen obra pública y servicios, podrán solicitar, por causa justificada, estudios y proyectos de obra pública a la dependencia o entidad que los haya realizado, la que tendrá la obligación de proporcionar la información, dando aviso a la Secretaría del Ramo.

Artículo 8.- Las dependencias, entidades y, en su caso, los ayuntamientos, al realizar la planeación de una obra pública o servicio, deberán considerar, además de lo previsto en el Libro, lo siguiente:

I. Que los proyectos arquitectónicos y de ingeniería aseguren condiciones adecuadas de accesibilidad y libertad de movimiento para todas las personas, sin barreras arquitectónicas; y la necesaria facilidad de evacuación y cumplan con las normas de diseño y de señalización vigentes en el Estado relativas a las personas con capacidades diferentes, en cuanto a instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios e instalaciones análogas.

II. La debida realización del análisis de factibilidad técnica, económica, social, ecológica, ambiental y, en su caso, los estudios de costo beneficio;

III. La congruencia de la obra con las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde se realizará, así como los impactos previsibles;

IV. La determinación de la forma de ejecución, por contrato o administración directa. En el caso de contrato, precisar las áreas responsables de la contratación y la supervisión de los trabajos; y en el caso de obras por administración directa, de los responsables de las áreas de ejecución;

...

VIII. La definición de las obras principales, de infraestructura; de las complementarias, inducidas y accesorias; y de las acciones requeridas para ponerlas en servicio e incorporarlas en el programa general de la obra;

...

Artículo 10.- Las dependencias, entidades y, en su caso, ayuntamientos que se propongan realizar obras públicas por contrato o por administración directa, al realizar el análisis de factibilidad como parte del proceso de planeación de la obra, considerarán lo siguiente:

I. La liberación del predio donde se pretendan realizar los trabajos y la verificación de que responda a las necesidades y requerimientos de la obra pública;

II. La liberación de los derechos de vía, cuando lo requiera la ejecución del proyecto de obra pública;

III. La expropiación de inmuebles, cuando lo requiera la ejecución del proyecto de obra pública;

...

(Énfasis añadido)

Hasta este punto, es claro que el Sujeto Obligado debe llevar a cabo los procedimientos enmarcados en el citado Código Administrativo y el Reglamento al Libro Décimo Segundo de la Entidad, a fin de realizar proyectos y programas que involucren la obra pública [tal es el caso de la construcción de la calle en comento].

Efectivamente, el Sujeto Obligado, ya sea por adjudicación directa, licitación pública, o invitación restringida, realiza la programación, operatividad y ejecución de una obra, la

cual debe, de ser el caso, contar con proyectos o servicios relacionados directamente con dicha construcción; tal y como lo menciona en su parte conducente el Reglamento en cita, en los siguientes preceptos legales:

Artículo 93.- Los servicios relacionados con la obra pública son los trabajos que tienen por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula el Libro; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras; y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones.

Quedan comprendidos dentro de los servicios:

I. La planeación, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;

II. La planeación, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbanístico, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño; la arquitectura y el urbanismo que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública, así como los estudios inherentes al desarrollo urbano en el Estado;

III. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geofísica, geotermia, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito;

IV. Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;

V. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;

VI. Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regulan este Reglamento;

VII. Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnicas normativas y estudios aplicables a la obra pública;

VIII. Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble;

IX. Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología, entre otros;

X. Los demás que tengan por objeto alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

...

Artículo 100.- Cuando se justifique, el convocante podrá contratar servicios de asesoría y consultoría para la evaluación y seguimiento de los proyectos, con sujeción a las disposiciones previstas en el Libro y este Reglamento.

(Énfasis añadido)

De esta forma, se advierte que cualquier trabajo de obra pública que requiera diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública, así como las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías, deben ajustarse de igual forma al programa de obra que se llevará a cabo por parte de los Sujetos Obligados [tal es el caso del Ayuntamiento de Texcoco], y con ello, se establecerán las bases mínimas de contratación que se advierten en el Reglamento al Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, tal y como se observa a continuación:

Artículo 104.- Los contratos de obra pública y servicios contendrán, como mínimo:

I. La autorización presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;

II. La indicación del procedimiento conforme al cual se adjudicó el contrato;

III. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos como parte integrante del contrato en el caso de las obras; tratándose de servicios, los términos de referencia;

IV. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato. En el caso de contratos mixtos, la parte y el monto que se cubrirá sobre la base de precios unitarios y la correspondiente a precio alzado;

V. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y término de los mismos, así como el plazo para la recepción física de los trabajos

y la elaboración del finiquito, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

VI. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

VII. Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;

VIII. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados y, cuando corresponda, de los ajustes de costos;

IX. Penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función del incumplimiento al programa convenido, las que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. El contratante deberá establecer los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;

X. Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos, para lo cual se utilizará el procedimiento que se establezca;

XI. Procedimiento de ajuste de costos que deberá ser el determinado desde las bases de la licitación por el convocante, el cual deberá regir durante la vigencia del contrato;

XII. Causales y procedimiento mediante los cuales el contratante podrá dar por rescindido el contrato en los términos de este Reglamento;

XIII. Los procedimientos mediante los cuales las partes resolverán, entre sí, las discrepancias futuras y previsibles sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo;

XIV. Señalamiento del domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones; y

XV. Manifestación de renuncia expresa al fuero que les pudiera corresponder en función de su domicilio presente o futuro en el caso de que no se encuentre en el Estado de México.

El contrato deberá firmarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo. Se deberá entregar al contratista una copia del contrato firmado.

Para los efectos del Libro y este Reglamento, el contrato, sus anexos y la bitácora son los instrumentos que establecen los derechos y obligaciones de las partes.

(Énfasis añadido)

Al respecto, es de destacar que los expedientes de obra que derivan de un proceso de licitación pública, adjudicación directa o invitación restringida, se deben integrar en estricta observancia al Acuerdo del Secretario del Agua y Obra Pública por el que se establecen los índices de expedientes únicos de obra pública e instructivos de llenado en las modalidades de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública.

Respecto a la Adjudicación Directa tenemos que los expedientes se integran de veintitrés documentos, mismos que se describen a continuación:

1. Expediente Técnico;
2. Proyecto Ejecutivo;
3. Presupuesto base;

4. *Oficio de autorización de recursos y Dictamen de procedencia;*
5. *Bases y en su caso términos de referencia;*
6. *Invitación a la persona física o moral para presentar su propuesta;*
7. *Escrito de aceptación de la persona física o moral para presentar su propuesta y entrega de bases por la dependencia;*
8. *Evaluación de la propuesta, dictamen y acta de adjudicación (incluyendo invitación a instancias internas y externas al acta de adjudicación);*
9. *Propuesta aceptada (con todos los documentos solicitados en las bases) y en su caso, en los términos de referencia);*
10. *Contrato, diferimiento, convenios de reprogramación y/o convenios de ampliación al importe del contrato, incluyendo solicitud de la empresa y opinión de la residencia de obra, así como de la supervisión externa;*
11. *Comunicados de modificación al contrato;*
12. *Garantías de cumplimiento de contrato, anticipos y/o convenios;*
13. *Aviso de inicio de obra;*
14. *Programa de obra o servicio (incluyendo modificaciones), aprobado por la residencia de obra y supervisión externa;*
15. *Números generadores, estimaciones y facturas, incluyendo estimación de finiquito;*
16. *Resolución de ajuste o escalatoria de precios unitarios, incluyendo la solicitud de la empresa con sus matrices y con el visto bueno de la residencia de obra y supervisión externa;*

17. *Autorización de precios unitarios extraordinarios, incluyendo la solicitud y análisis de la empresa, la validación de la residencia de obra y la supervisión externa;*
18. *Bitácora de obra o servicios (original) y minutas de trabajo;*
19. *Reportes de control de calidad;*
20. *Álbum fotográfico;*
21. *Planos actualizados definitivos;*
22. *Acta de recepción de los trabajos y garantía de vicios ocultos (incluyendo invitaciones externas e internas a dicho acto); y*
23. *Acta de entrega a la instancia encargada de su operación.*

Ahora bien, por cuanto hace a la invitación restringida, el expediente debe constar de lo siguiente:

1. *Expediente Técnico;*
2. *Proyecto Ejecutivo;*
3. *Presupuesto base;*
4. *Oficio de autorización de recursos y Dictamen de procedencia;*
5. *Bases de concurso y en su caso términos de referencia;*
6. *Invitación a personas físicas o morales para participar en la licitación;*
7. *Escritos de aceptación de las personas físicas o morales para participar en la licitación;*

8. *Recibo de pago de bases de concurso;*
9. *Invitación a instancias internas y externas al (los) acto (s) de concurso;*
10. *Acta de recepción y apertura de propuestas;*
11. *Evaluación de propuestas, dictamen y acta de fallo;*
12. *Propuesta ganadora (con todos los documentos solicitados en las bases y en su caso términos de referencia);*
13. *Contrato, diferimiento, convenios de reprogramación y/o convenios de ampliación al importe del contrato, incluyendo solicitud de la empresa y opinión de la residencia de obra, así como de la supervisión externa;*
14. *Comunicados de modificación al contrato;*
15. *Garantías de cumplimiento de contrato, anticipos y/o convenios;*
16. *Aviso de inicio de obra;*
17. *Programa de obra o servicio (incluyendo modificaciones), aprobado por la residencia de obra y supervisión externa;*
18. *Números generadores, estimaciones y facturas, incluyendo estimación de finiquito;*
19. *Resolución de ajuste o escalatoria de precios unitarios, incluyendo la solicitud de la empresa con sus matrices y con el visto bueno de la residencia de obra y supervisión externa;*
20. *Autorización de precios unitarios extraordinarios, incluyendo la solicitud y análisis de la empresa, la validación de la residencia de obra y la supervisión externa;*
21. *Bitácora de obra o servicios (original) y minutas de trabajo;*

22. *Reportes de control de calidad;*
23. *Álbum fotográfico;*
24. *Planos actualizados definitivos;*
25. *Acta de entrega recepción de los trabajos y garantía de vicios ocultos (incluyendo invitaciones externas e internas a dicho acto); y*
26. *Acta de entrega a la instancia encargada de su operación.*

Por último, en cuanto a la licitación pública, el expediente debe contener lo siguiente:

1. *Expediente Técnico;*
2. *Proyecto Ejecutivo;*
3. *Presupuesto base;*
4. *Oficio de autorización de recursos;*
5. *Convocatoria pública y oficio de invitación a participar;*
6. *Bases de concurso y en su caso términos de referencia;*
7. *Recibo de pago de bases de concurso;*
8. *Invitación a instancias internas y externas al (los) acto (s) de concurso;*
9. *Acta de recepción y apertura de propuestas;*
10. *Evaluación de propuestas, dictamen y acta de fallo;*

11. *Propuesta ganadora (con todos los documentos solicitados en las bases de concurso o términos de referencia);*
12. *Contrato, diferimiento, convenios de reprogramación y/o convenios de ampliación al importe del contrato, incluyendo solicitud de la empresa y opinión de la residencia de obra, así como de la supervisión externa;*
13. *Comunicados de modificación al contrato;*
14. *Garantías de cumplimiento de contrato, anticipos y/o convenios;*
15. *Aviso de inicio de obra;*
16. *Programa de obra o servicio (incluyendo modificaciones), aprobado por la residencia de obra y supervisión externa;*
17. *Números generadores, estimaciones y facturas, incluyendo estimación de finiquito;*
18. *Resolución de ajuste o escalatoria de precios unitarios, incluyendo la solicitud de la empresa con sus matrices y con el visto bueno de la residencia de obra y supervisión externa;*
19. *Autorización de precios unitarios extraordinarios, incluyendo la solicitud y análisis de la empresa, la validación de la residencia de obra y la supervisión externa;*
20. *Bitácora de obra o servicios (original) y minutas de trabajo;*
21. *Reportes de control de calidad;*
22. *Álbum fotográfico;*
23. *Planos actualizados definitivos;*

24. *Acta de entrega recepción de los trabajos y garantía de vicios ocultos (incluyendo invitaciones externas e internas a dicho acto); y*
25. *Acta de entrega a la instancia encargada de su operación.*

En conclusión de todo lo anterior, dicha información, sirve para clarificar mediante que procedimiento se contrató y ejecutó la obra vinculada con el contrato del cual requiere obtener información el hoy recurrente, toda vez que él mismo indicó que requería conocer el contrato de construcción, el método de asignación y monto pagado a la misma, la empresa [contratista] que llevó a cabo la construcción, así como los estudios que justifiquen la realización de la obra y proyectos relacionados con la misma en caso de existir.

Aunado a lo anterior, es importante referir que de igual forma se trata de información contemplada en el Capítulo de Obligaciones de Transparencia Comunes como ya se refirió en párrafos anteriores, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por tanto, a fin de tener por colmado y atendido los puntos de la solicitud de acceso a la información presentada y, enunciados en el proemio del presente apartado, será dable ordenar la entrega del expediente, en el caso de que se haya llevado a cabo la obra de construcción y urbanización de la calle que va desde el punto ubicado en: 19°30'33.53"N; 98°52'40.30"O, en su extremo norte, hasta el punto ubicado en: 19°30'20.83"N; 98°52'41.54"O, en su extremo sur, entre las calles Abasolo (al Norte) y Avenida Palmas (al Sur), en el municipio de Texcoco; y corresponderá al hoy recurrente realizar las investigaciones correspondientes a fin de allegarse de la información requerida, por el

periodo del uno de septiembre de dos mil dieciséis al uno de septiembre del año dos mil diecisiete, en versión pública.

Respecto al inciso i), mismo que se reproduce en seguida:

i) El permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en caso de existir, que autorice la construcción de dicha vialidad sobre los terrenos mencionados.

En el que el particular manifestó que en caso de que se encontrara dicha construcción de la calle sobre un sitio arqueológico, es necesario realizar las siguientes precisiones:

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, señala en su parte conducente, lo subsecuente:

ARTICULO 5o.- Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.

...

ARTICULO 6o.- Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán conservarlos y, en su caso, restaurarlos en los términos del artículo siguiente, previa autorización del Instituto correspondiente.

Los propietarios de bienes inmuebles colindantes a un monumento, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características de los monumentos históricos o artísticos, deberán obtener el permiso del Instituto correspondiente, que se expedirá una vez satisfechos los requisitos que se exijan en el Reglamento.

...

ARTICULO 28.- Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.

ARTICULO 28 BIS.- Para los efectos de esta Ley y de su Reglamento, las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicos serán aplicables a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revistan interés paleontológico, circunstancia que deberá consignarse en la respectiva declaratoria que expedirá el Presidente de la República.

(Énfasis añadido)

En ese mismo sentido, el Reglamento de la enunciada Ley en el párrafo inmediato anterior, establece lo ulterior:

ARTÍCULO 42.- Toda obra en zona o monumento, inclusive la colocación de anuncios, avisos, carteles, ~~templetes~~, instalaciones diversas o cualesquiera otras, únicamente podrá realizarse previa autorización otorgada por el Instituto correspondiente, para lo cual el interesado habrá de presentar una solicitud con los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio del solicitante;

II.- Nombre y domicilio del responsable de la obra;

III.- Nombre y domicilio del propietario;

IV.- Características, planos y especificaciones de la obra a realizarse;

V.- Planos, descripción y fotografías del estado actual del monumento y, en el caso de ser inmueble, sus colindancias;

VI.- Su aceptación para la realización de inspecciones por parte del Instituto competente; y

VII.- A juicio del Instituto competente, deberá otorgar fianza que garantice a satisfacción el pago por los daños que pudiera sufrir el monumento.

Los requisitos señalados en este artículo serán aplicables, en lo conducente, a las solicitudes de construcción y acondicionamiento de edificios para exhibición museográfica a que se refiere el artículo 7o. de la Ley.

...

ARTICULO 44.- Cualquier obra que se realice en predios colindantes a un monumento arqueológico, artístico o históricos, deberá contar previamente con el permiso del Instituto competente y para tal efecto:

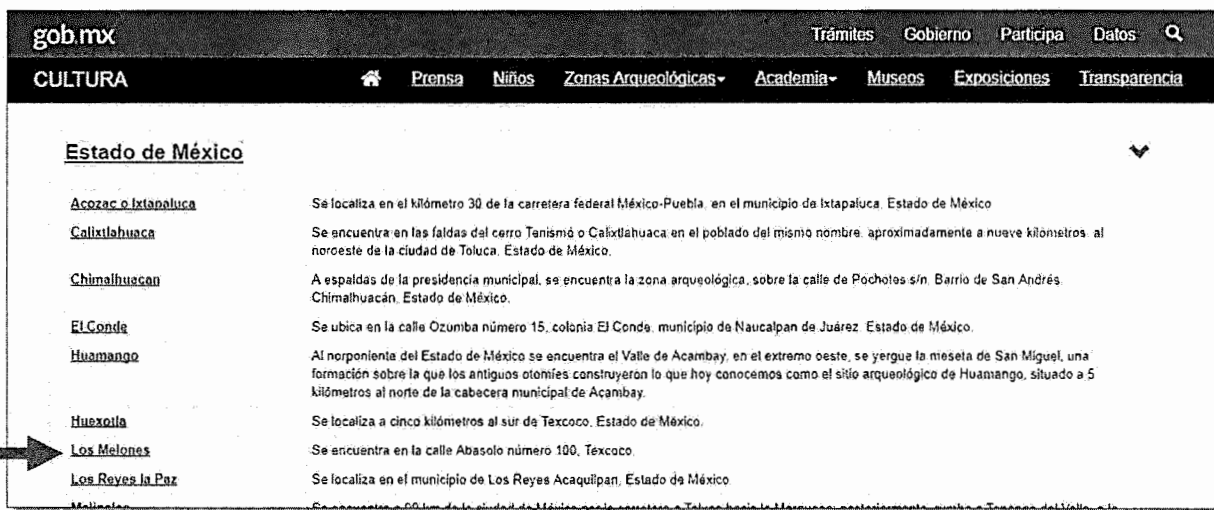
I.- El solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 de este Reglamento;

II.- A la solicitud se acompañará dictamen de perito autorizado por el Instituto competente en el que se indicarán las obras que deberán realizarse para mantener la estabilidad y las características del monumento. Dichas obras serán costeadas en su totalidad por el propietario del predio colindante; y

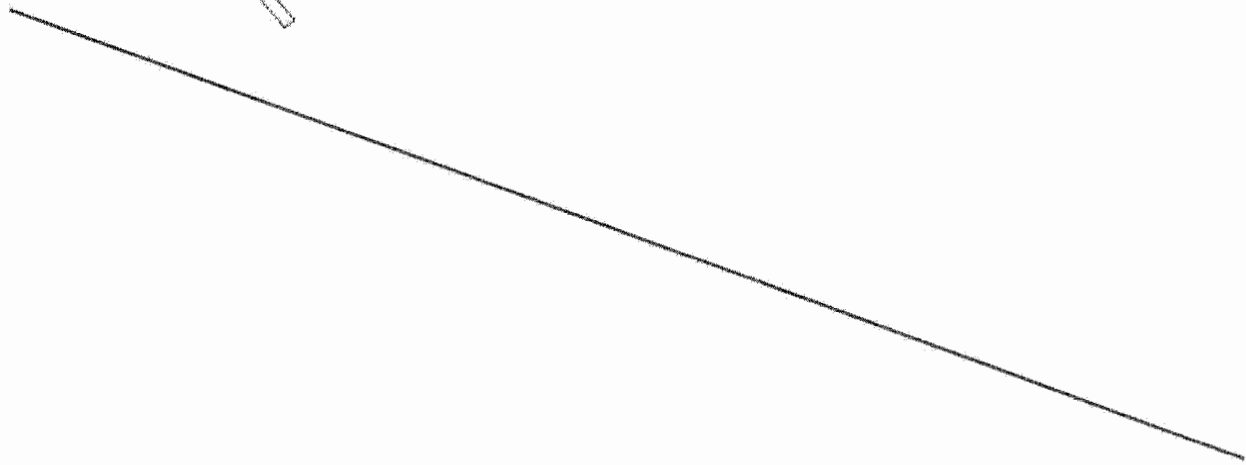
III.- El Instituto competente otorgará o denegará el permiso en un plazo no mayor de treinta días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

(Énfasis añadido)

A fin de determinar, en correlación con los preceptos invocados, si la zona en la que se llevó a cabo la construcción de la calle motivo del presente ocurso, es parte de una zona arqueológica, es pertinente observar el catálogo de zonas arqueológicas emitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia; tal y como se aprecia de la siguiente imagen:



De dicha representación, se advierte que Los Melones se considera una zona arqueológica, misma que se encuentra ubicada en la calle de Abasolo número 100, en el municipio de Texcoco, cuya localización se aprecia de la siguiente forma:





Recurso de Revisión: 02246/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



De las imágenes que se insertaron se puede advertir que, contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, sobre su dicho textual “...donde es públicamente conocido existe vestigios arqueológicos...” (Sic); la zona reconocida como arqueológica por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, **no** se encuentra sobre el predio en el que, de conformidad con la solicitud de acceso a la información, se llevó a cabo la construcción de una calle en el municipio de Texcoco.

No obstante ello, de ser el caso que, de conformidad con el Reglamento de la Ley de la materia en sitios arqueológicos, el Sujeto Obligado llevó a cabo dicha obra sobre predios colindantes a monumentos arqueológicos, deberá entregar el permiso emitido por la autoridad nacional para tal efecto.

Por lo tanto, de existir, el documento donde conste o pueda advertirse el permiso emitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, a favor del Ayuntamiento de Texcoco, a fin de autorizar la construcción de la calle que va desde el punto ubicado en: 19°30'33.53"N; 98°52'40.30"O, en su extremo norte, hasta el punto localizado en: 19°30'20.83"N; 98°52'41.54"O, en su extremo sur, entre las calles Abasolo (al Norte) y Avenida Palmas (al Sur), en el municipio de Texcoco, en versión pública de ser el caso.

En conclusión de todo lo narrado a lo largo de la presente resolución, es importante precisar lo siguiente:

Si bien es cierto, el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para poseer, generar o administrar diversa información relativa a cada uno de los requerimientos hechos por el particular en su solicitud de acceso a la información pública, tal es el caso del proyecto de obra de la calle que va desde el punto ubicado en: 19°30'33.53"N; 98°52'40.30"O, en su extremo norte, hasta el punto localizado en: 19°30'20.83"N; 98°52'41.54"O, en su

extremo sur, entre las calles Abasolo (al Norte) y Avenida Palmas (al Sur), en el Municipio de Texcoco; los contratos y expediente de obra de dicha vialidad; la información respecto del inmueble conocido como [REDACTED] ubicado en el Municipio de Texcoco, y lo relativo a los permisos emitidos por la autoridad nacional responsable de las zonas catalogadas como arqueológicas; también lo es que este Organismo Garante no tiene la certeza plena sobre la construcción de dicha vialidad a cargo del Sujeto Obligado [Ayuntamiento de Texcoco], así como la propiedad o posesión del predio en comento.

Por lo tanto, de ser el caso que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Texcoco, no hubiese realizado la obra para la construcción y urbanización de la calle que va desde el punto ubicado en: 19°30'33.53"N; 98°52'40.30"O, en su extremo norte, hasta el punto localizado en: 19°30'20.83"N; 98°52'41.54"O, en su extremo sur, entre las calles Abasolo (al Norte) y Avenida Palmas (al Sur), en el Municipio de Texcoco; bastará que se pronuncie de esa forma al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

De igual forma, en el supuesto que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Texcoco, no sea el propietario o poseionario del predio conocido como [REDACTED] ubicado en el Municipio de Texcoco; bastará que se pronuncie de esa forma al momento de dar cumplimiento a la presente resolución. Aunado a ello, deberá emitir el Acuerdo de Clasificación por su Comité de Transparencia en el que se clasifique como confidencial la información relativa al propietario del predio conocido como [REDACTED] ubicado en el Municipio de Texcoco, y relacionado con la calle que va desde el punto ubicado en: 19°30'33.53"N; 98°52'40.30"O, en su extremo norte, hasta el punto localizado en: 19°30'20.83"N; 98°52'41.54"O, en su extremo sur, entre las calles Abasolo (al Norte) y Avenida Palmas (al Sur), en el Municipio de Texcoco.

CUARTO. Versión Pública y del Acuerdo de Clasificación. Respecto a la versión pública de los documentos descritos en el Considerando anterior, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por lo anterior, tomando en cuenta que dentro de la información señalada en el considerando que precede, pudieran actualizarse supuestos para clasificar la información como confidencial y en el entendido de que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Esto es así, ya que en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, se deberá observar lo que para tal efecto señale la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México y los ya mencionados artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debe agregarse, que el Sujeto Obligado al entregar la referida documentación, debe dejar visible los datos del proveedor o contratista, el registro federal de contribuyentes

y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor o contratista sea una persona física.

Ello, debido a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de una obra por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Ahora bien, en el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considerarán como confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas los números de las cuentas bancarias, CLABES, los Códigos Bidimensionales, los denominados Códigos QR, las Cadenas Originales y Sellos Digitales.

Por lo que hace a los Códigos Bidimensionales y los denominados Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales pueden corresponder a datos personales como el RFC y la CURP.

Al respecto, las Cadenas Originales y Sellos Digitales, forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes

a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

De este modo, la CLABE es un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos interbancarios entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden a los siguientes datos:

- Código de banco: donde radica la cuenta, de acuerdo a los números asignados a las Instituciones de Crédito Asociación de Bancos (tres dígitos);
- Código de plaza: ciudad o región donde el cliente mantiene su cuenta, de acuerdo a la definición de clave de plaza definida para el servicio de cheques (tres dígitos);
- Número de cuenta: campo donde se incluye la información de cada banco para individualizar la cuenta de sus clientes (once dígitos); y
- Dígito de control: es un dígito que se obtiene a través de aplicar un algoritmo que permite validar que la estructura de los datos contenidos en la CLABE son correctos (un dígito).

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

De igual forma, en el caso del inventario de bienes inmuebles donde se advierta la información relacionada con el predio materia de la solicitud deberá protegerse la información relativa a los colindantes particulares, es decir, nombre completo, clave catastral de los predios colindantes, medidas, dirección, generales, entre otros; de igual forma, en el supuesto como se señaló, que el propietario o poseedor sea un particular, deberá clasificarse toda la información relativa como confidencial en virtud de que se trata de información patrimonial y de datos personales, tales como clave catastral del predio, nombre completo, entre otros.

También es importante señalar que, en el supuesto de que se haya llevado a cabo la compraventa o arrendamiento con un particular, en los documentos que se ordena su entrega sobre dicho tema, deberá dejarse visible la información relativa al monto y al nombre del particular, ya que se trata de recursos públicos y por ende, su publicidad ahonda en la transparencia y la rendición de cuentas.

Ahora bien, respecto a los planos estructurales y arquitectónicos, son considerados como documentos privados, cuya utilización indebida puede dar origen a un grave riesgo, por lo que de ser proporcionados, se estarían transgrediendo principios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, ya que estos documentos pueden ser objeto de imitación, situación que transgrede el derecho de autor de la persona que los elabora.

Lo anterior es así, puesto que los planos estructural y arquitectónico, son documentos que constituyen creaciones originales susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en distintos medios; documentos que por su propia y espacial naturaleza tienen el carácter de privados, máxime que el derecho mexicano les otorga una protección especial.

Al respecto, es de señalar que la Ley Federal del Derecho de Autor tiene por objeto la protección de los derechos de los autores, de los artistas, intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus *fonogramas* o *videogramas*, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Asimismo, el artículo 11 de dicha legislación federal determina que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Por su parte, los artículos 12 y 13, fracción VIII de la Ley Federal del Derecho de Autor establecen que el Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística, y que el Estado Mexicano otorga protección a las obras arquitectónicas.

Finalmente, el diverso artículo 92 de la normativa en cita, determina que, salvo pacto en contrario, el autor de una obra de arquitectura no podrá impedir que el propietario de ésta le haga modificaciones, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.

Aunado a lo anterior, los artículos 5.10 y 5.19 del Código Civil del Estado de México, establecen que los bienes pueden ser de dominio del poder público o de propiedad de los particulares; en este supuesto, los bienes les pertenecen legalmente a particulares; por lo que, no puede aprovecharse ninguno sin su consentimiento o autorización de la ley.

Por todo lo antes expuesto, este Instituto concluye que los planos estructurales y arquitectónicos, no son documentos públicos; sino por el contrario, se tratan de documentales cuya propiedad corresponde a sus autores; tan es así, que pueden ser susceptibles de ser protegidos por la legislación de derechos de autor vigente; por lo que su acceso no es a través de un procedimiento de acceso a la información pública, como el que pretende el recurrente.

Como consecuencia de lo anterior, se reitera que los planos estructurales y arquitectónicos, constituyen información de índole personal, la cual tiene carácter de confidencial, por lo tanto se ubican en las hipótesis de clasificación de la información y se debe atender a lo que disponen los artículos 122, 124, fracción II, 130, 131, 132, 133,

135, 143, fracción I, 147, 148 y 149 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Entonces, para la clasificación como confidencial de la información el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49, fracción VIII, 132, fracciones II y III, 137, 143 fracciones I y III, y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas³; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

³ Aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

(Énfasis añadido)

En tal virtud, y ante la negativa de información por parte del Sujeto Obligado, lo procedente por este Instituto será ordenar la información correspondiente a cada uno de los puntos de la solicitud del particular, en los términos procedentes conforme quedó narrado a lo largo de la presente, y en atención a las fracciones I y VII del artículo 179

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Texcoco, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00189/TEXCOCO/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, en versión pública de ser procedente, de:

- a) El inventario de bienes inmuebles actualizado al uno de septiembre de dos mil diecisiete, donde se advierta lo relacionado al predio materia de la solicitud, ubicado en el Municipio de Texcoco;
- b) El documento donde conste o pueda advertirse la propiedad o posesión del predio materia de la solicitud, en favor del Ayuntamiento de Texcoco, conforme lo posea o administre en función de sus atribuciones;

De ser el caso, que el Sujeto Obligado, no sea el propietario o posesionario del predio materia de la solicitud; bastará que se pronuncie de esa forma al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

- c) El expediente de la obra de construcción y urbanización de la calle que va desde el punto ubicado en: 19°30'33.53"N; 98°52'40.30"O, en su extremo norte, hasta el punto localizado en: 19°30'20.83"N; 98°52'41.54"O, en su extremo sur, entre las calles Abasolo (al Norte) y Avenida Palmas (al Sur), en el Municipio de Texcoco; por el periodo del uno de septiembre de dos mil dieciséis al uno de septiembre del año dos mil diecisiete;
- d) El documento donde conste o pueda advertirse el permiso emitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, a favor del Ayuntamiento de Texcoco, a fin de autorizar la construcción de la calle que va desde el punto ubicado en: 19°30'33.53"N; 98°52'40.30"O, en su extremo norte, hasta el punto localizado en: 19°30'20.83"N; 98°52'41.54"O, en su extremo sur, entre las calles Abasolo (al Norte) y Avenida Palmas (al Sur), en el Municipio de Texcoco.

En el supuesto, que el Sujeto Obligado, no hubiese realizado la obra para la construcción y urbanización de la calle que va desde el punto ubicado en: 19°30'33.53"N; 98°52'40.30"O, en su extremo norte, hasta el punto localizado en: 19°30'20.83"N; 98°52'41.54"O, en su extremo sur,

entre las calles Abasolo (al Norte) y Avenida Palmas (al Sur), en el municipio de Texcoco; bastará que se pronuncie de esa forma al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Respecto de la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del Considerando CUARTO; mismo que deberá poner a disposición del recurrente.

Para el caso de que la información relativa al inciso b), sea clasificada como confidencial, deberá hacer entrega del Acuerdo de su Comité de Transparencia que clasifique como tal dicha información, en términos del Considerando CUARTO de la presente determinación.

Respecto de los planos que obren en los expedientes respectivos deberá hacer entrega del Acuerdo de su Comité de Transparencia que clasifique como confidenciales tales documentos en términos del Considerando CUARTO de la presente determinación.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como **hágasele** de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02246/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02246/INFOEM/IP/RR/2017.

DGLT/JARB